



Concejal *Ariel H. Pedemonte*
S. F. del V. de Catamarca

“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia” (Ord. N° 6209/15)

San Fernando del Valle de Catamarca, 20 de Setiembre de 2016.-

Sr. Presidente

Concejo Deliberante de la Capital

CPN Juan Cruz Miranda

Su despacho:

NOTA N°: _____

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. Con el objeto de solicitarle la inclusión en el Temario de la próxima Sesión Ordinaria que celebre el Cuerpo, del Proyecto de Ordenanza adjunto.

Sin otro particular saludo a Ud. Atentamente.



Concejal *Ariel H. Pedemonte*
S. F. del V. de Catamarca

“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia” (Ord. N° 6209/15)

San Fernando del Valle de Catamarca, 20 de Setiembre de 2016.-

BLOQUE: FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

PROYECTO: **ORDENANZA**

AUTOR: *Concejal Ariel H. Pedemonte*

FUNDAMENTOS

Señores Concejales, traigo para su consideración el presente proyecto de adhesión de nuestro municipio a la Ley Nacional N° 25.746 - Creación del Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas.

Estudiando sobre los orígenes de esta ley, puedo manifestar que la creación de este sistema de información se basó en experiencias internacionales originadas en Estados Unidos en 1984, con el objeto de asistir a los padres de hijos perdidos y concientizar a toda la comunidad de esa problemática. Años más tarde, viendo lo importante de los resultados obtenidos, se decide apoyar a todos los países que requirieran asistencia para encarar un proyecto similar, y en nuestro país se contactan con una red solidaria que acepta la propuesta con el objetivo de crear un sistema ágil, eficaz y eficiente para la búsqueda de personas perdidas, orientadas a los menores de edad y a los declarados judicialmente incapaces.

Con el devenir del tiempo, reconociendo el rol fundamental que cumple esta asociación, en numerosos casos que muestran lo importante y lo valioso que es trabajar en la búsqueda de personas desaparecidas, se tornó impostergable la creación de legislación que de marco jurídico y reglamente su accionar; por cuanto en el año 2003 se sancionó la ley N° 25.746, que Crea el Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, con el objetivo de armar una base de datos que centralice, organice y entrecruce la información sobre chicos perdidos de todo el país; de datos acerca de menores que se encuentren en establecimientos de atención,



Concejal *Ariel H. Pedemonte*
S. F. del V. de Catamarca

“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia” (Ord. N° 6209/15)

resguardo, detención o internación, en los casos en que se desconozcan sus datos filiatorios.

En nuestra provincia, desde la creación del Registro, se contabilizaron alrededor de 300 menores reportados como desaparecidos, Luego de desactivar la mayoría de ellas porque los menores fueron encontrados o regresaron a sus casas, al año 2010, quedaron 40 casos de menores desaparecidos sin especificar, por cuanto los mismos en la actualidad figuran como en búsqueda.

Razones por las cuales, basado en nuestra Carta Orgánica Municipal, que expresa textualmente en su artículo 26°.- “*La Municipalidad protegerá especialmente la niñez carenciada, los discapacitados, la minoridad desamparada, los ancianos y las madres solteras sin recursos económicos*”, considero oportuno que el Departamento Ejecutivo Municipal adhiera a la Ley Nacional N° 25.746, Creación del Registro Nacional de información de Personas Menores Extraviadas.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares, acompañen con su voto positivo el presente proyecto de Ordenanza.



Concejal *Ariel H. Pedemonte*
S. F. del V. de Catamarca

“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia” (Ord. N° 6209/15)

San Fernando del Valle de Catamarca,

PROYECTO

El HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE de la Ciudad de
San Fernando del Valle de Catamarca, sanciona la siguiente

ORDENANZA

Artículo 1°.- Adhiérase la municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca, en todas sus partes a las disposiciones, de la Ley Nacional N° 25.746, CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE INFORMACION DE PERSONAS MENORES EXTRAVIADAS, que se adjunta como Anexo I y forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de las áreas correspondientes, procederá a insertar en las Boletas de Pago de Tasas y Contribuciones Municipales, las fotografías y datos personales de Niños, Niñas y Adolescentes perdidos en cualquier punto del territorio Argentino, previa consulta con la Policía Federal Argentina, Policía de la Provincia de Catamarca y del Registro Nacional de información de Personas Menores extraviadas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación.

Artículo 3°. De forma.



Concejal *Ariel H. Pedemonte*
S. F. del V. de Catamarca

“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia” (Ord. N° 6209/15)

ANEXO I

Ley 25.746

DE CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE INFORMACION DE PERSONAS MENORES EXTRAVIADAS

Sancionada: 11/06/03

Promulgada: 01/07/03

Publicada en el B.O.: 02/07/03

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1.- Dispónese la creación de un Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

ARTICULO 2 .- El Registro tendrá como objetivos centralizar, organizar y entrecruzar la información de todo el país en una base de datos sobre personas menores de quienes se desconozca el paradero, así como de aquellos que se encuentren en establecimiento de atención, resguardo, detención o internación en todos los casos en que se desconociesen sus datos filiatorios o identificatorios y de aquellos menores que fueran localizados.

ARTICULO 3 .- Toda fuerza de seguridad o autoridad judicial que recibiera denuncias o información de extravío de menores, o que de cualquier modo tomare conocimiento de una situación como las descriptas en el artículo 2º deberá dar inmediata comunicación al Registro en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley.

En dicha comunicación deberá constar, de ser posible:

- a) Nombre y apellido del menor afectado, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y demás datos que permitan su identificación;
- b) Nombre y apellido de los padres, tutores o guardadores y domicilio habitual de los mismos;
- c) Detalle del lugar, fecha y hora en que se lo vio por última vez o hubiera sido encontrado;
- d) Fotografía o descripción pormenorizada actualizada;



Concejal *Ariel H. Pedemonte*
S. F. del V. de Catamarca

“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia” (Ord. N° 6209/15)

- e) Núcleo de pertenencia y/o referencia;
- f) Registro papiloscópico;
- g) Cualquier otro dato que se considere de importancia para su identificación;
- h) Datos de la autoridad pública prevencional o judicial que comuniquen la denuncia.

Frente a la presunción o denuncia de que la persona menor fuere víctima de un delito que ponga en peligro su integridad, dichas autoridades podrán exceptuarse del deber de informar al Registro, sólo por el tiempo necesario para salvaguardar el interés superior del menor.

ARTICULO 4.- Deberán informarse también aquellos casos en que se encuentren personas menores cuyo paradero se desconocía o de los cuales se desconocía su identidad. De la misma manera las autoridades obligadas deberán informar cualquier otra circunstancia que pudiera contribuir a completar la base de información que el Registro busca tener para facilitar la búsqueda de personas menores en situación de extravío, aun cuando el mismo fuere hallado sin vida.

ARTICULO 5.- El Registro funcionará todos los días, incluso feriados e inhábiles y tendrá habilitada una línea permanente especial que operará sin cargo directo para los usuarios durante las 24 horas del día. A través de la misma se evacuarán consultas y se brindará información respecto de los procedimientos a seguir en la búsqueda de las personas menores y/o su restitución a quienes tengan su custodia o sustitutivamente a quien disponga el juez competente.

Se creará una página de Internet donde se difundirán aquellos datos que las autoridades competentes consideren necesarios.

ARTICULO 6.- El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos constituirá un Consejo Asesor Honorario con representantes de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Menores y Familia, del Consejo Nacional de la Familia, Niñez y Adolescencia, de la Policía Federal, Gendarmería, Prefectura, Migraciones y de Organizaciones No Gubernamentales de reconocida trayectoria en la temática, a los efectos de contribuir en la conformación, funcionamiento y difusión del Registro.

ARTICULO 7.- La autoridad competente podrá requerir la asistencia del Comité Nacional de Radiodifusión u otro organismo, instituto o complementario, a los efectos del cumplimiento de los objetivos de esta ley. Para ello será aplicable el artículo 72 inciso f) de la Ley Nacional de Radiodifusión. La utilización de los espacios de difusión tendrá carácter de urgente.

ARTICULO 8.- El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos deberá realizar un informe anual que contenga estadísticas de la situación de los casos registrados, del que deberá dar publicidad suficiente.

ARTICULO 9.- La reglamentación de la presente ley establecerá las pautas y requisitos para el acceso a la información existente en el Registro, de forma tal de garantizar la confidencialidad de los datos y el acceso a los mismos en resguardo de las propias personas menores.



Concejal *Ariel H. Pedemonte*
S. F. del V. de Catamarca

“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia” (Ord. N° 6209/15)

ARTICULO 10.- Las erogaciones que demande la aplicación de la presente serán imputadas al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, organizando el Registro con los recursos humanos, técnicos y materiales a su disposición.

ARTICULO 11.- Facúltase a la Jefatura de Gabinete de Ministros a la readecuación de partidas que fueran necesarias a solicitud del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos a los efectos de la presente.

ARTICULO 12.- El funcionario a cargo del Registro tendrá facultad para coordinar con los distintos organismos provinciales competentes los procedimientos a seguir para el efectivo cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 13. - La presente ley es de aplicación en todo el territorio de la República, en cumplimiento de lo establecido por la Convención Internacional de los Derechos del Niño en sus artículos 7º, 8º y 35.

ARTICULO 14.- El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en el término de 60 días.

ARTICULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

REGISTRADA BAJO EL N° 25.746

EDUARDO O. CAMAÑO. MARCELO E. LOPEZ ARIAS. Eduardo D. Rollano. Juan Estrada.